



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 004 2006 00038 02
ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ECOBRAS - GRAVICON
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio el 25 de abril de 2017¹, mediante el cual no decretó el testimonio solicitado del señor William A. Villamil, por cuanto dicha prueba ya obra en el cuaderno principal del expediente a folios 154-158.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora presenta incidente de liquidación de perjuicios, toda vez que en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 12 de julio de 2016² se decidió "*CONDENAR en abstracto al Departamento del Meta - Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación Pública del Departamento del Meta, al restablecimiento del equilibrio financiero del contrato 4114 de 2003*".

El incidentante, en su escrito solicita que se decrete y practique el testimonio del señor WILLIAM A. VILLAMIL, quien fue el director de la interventoría del contrato en que se originó la condena, con el fin de que declare respecto del acta de recibo parcial de obra del contrato 4114 de 2003 de fecha 19 de marzo de 2004 y del acta de coordinación No. 4 de fecha 6 de mayo de 2004 las dos suscritas por el contratista y el interventor, aunado a lo

¹Folio 10

² Fol. 28-41

anterior dichos documentos fueron allegados junto con el escrito de incidente³.

Ahora bien, mediante auto del 04 de abril de 2017 visible a folio 8, el *a quo* decide que el incidente de liquidación de perjuicios se tramitara conforme las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, así mismo solicita a las partes que informen las direcciones de correo electrónico para que en ellas reciban las notificaciones y finalmente fija fecha para que se lleve a cabo audiencia que trata el inciso 3° del artículo 129 del CGP.

El 25 de abril de 2017 mediante auto visible a folio 10, se abrió a pruebas el incidente de liquidación de perjuicios, incorporando las documentales aportadas con el escrito de incidente y por otro lado no decretó el testimonio del señor WILLIAM A. VILLAMIL, toda vez que el mismo ya obra en el cuaderno principal del expediente.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial del 2 de mayo de 2017 presentó recurso de apelación contra el mencionado auto que negó el decreto y práctica del testimonio solicitado en escrito de incidente, conforme lo anterior el recurso fue fijado en lista como se observa a folio 20 y finalmente mediante auto del 9 de febrero de 2018⁴, se concedió en efecto devolutivo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El incidentante en oportunidad interpone recurso de apelación⁵ contra la señalada providencia⁶, afirmando que aunque el testimonio fue practicado en el proceso principal, no tuvo la misma finalidad del que se está pidiendo en el incidente.

Arguye que la necesidad de la declaración que actualmente se pide es respecto los hechos que soportan el incidente y especialmente frente al contenido del acta de recibo parcial de obra 4114 de 2003 de fecha 19 de marzo de 2004 y del acta de coordinación No. 4 de fecha 6 de mayo de 2004, las dos suscritas por el contratista y el interventor, declaración de la que surge su necesidad en el momento en que se dicta condena en abstracto y no antes.

³ Fol. 4-5

⁴ Fol. 22

⁵ Fol. 12

⁶ Fol. 10

CONSIDERACIONES

En el recurso propuesto por el apoderado de la parte actora solicita que se decrete y se ordene la práctica del testimonio del señor William A. Villamil, con el fin de que declare sobre los hechos que soportan el incidente de liquidación de perjuicios, además sobre el contenido del acta de recibo parcial de obra del contrato No. 4114 de 2003, de fecha 19 de marzo de 2004 y del acta de coordinación No. 4 de fecha 6 de mayo de 2004.

Conforme lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo negó el decreto y práctica de este, toda vez que ya obra en el expediente principal diligencia de testimonio del mismo, en efecto copia de dicha diligencia se allegó y se encuentra visible a folios 23 al 27 del presente cuaderno.

Ahora bien, mediante sentencia del 12 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Caldas dispuso, "*SEGUNDO: CONDENAR en abstracto al Departamento del Meta - Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación Pública del Departamento del Meta, al restablecimiento del equilibrio financiero del contrato 4114 de 2003.*"

Así mismo en la parte motiva de la providencia mencionó que para la anterior liquidación se debía tener en cuenta tanto el informe de interventoría como el dictamen pericial rendido por el Auxiliar de Justicia CAMILO TORRES DONCEL, documentos que reposan en el expediente principal.

En las consideraciones, el *ad quem*, manifiesta que el transporte de base granular comprendido entre el 19 de enero y el 13 de febrero de 2004 al no generar costos adicionales, no deben ser tenidos en cuenta al momento de hacer la liquidación, no obstante frente al valor de base granular transportado desde el 14 de febrero de 2004 hasta el 21 de noviembre de 2004 no encontró sustento probatorio para calcularlo.

Sin embargo, en la solicitud de incidente se expresa que "*... la liquidación de la condena debe hacerse por el total de metros cúbicos transportados en toda la ejecución del contrato y reconocidos en el acta de liquidación del mismo, esto es, 10.033 M3, por cuanto entre el 19 de enero de 2014, (fecha en que se empezó el contrato) y el 13 de febrero de 2014 (fecha en que se cambió de fuente de material), no se transportó nada de base granular, dado que se trata de una actividad que debía ejecutarse, como efectivamente se hizo, mucho más adelante.*"

Para soportar probatoriamente la solicitud anterior, adjunto en primer lugar la copia del acta de recibo parcial de obra del 19 de marzo de 2004, en donde se refleja que hasta esa fecha (19 de marzo de 2004) no se había ejecutado el ítem de base granular, tampoco el de sub-base granular, y la razón de ello, se reitera es que desde el punto de vista técnico se trata de las actividades que no se ejecutan en los primeros días de ejecución de esta clase de obras. Igualmente se anexa copia del acta de coordinación No. 4 de fecha 6 de mayo de 2004, en donde participan los directores y residentes de obra y de interventoría, en donde dejan constancia de que en ese momento empieza el acopio de materiales para sub-base granular y la trituración de la base granular. Estas dos son pruebas contundentes de que entre el 19 de enero de 2014, (fecha en que se empezó a ejecutar el contrato), y el 13 de febrero (fecha del cambio de fuente material), no se transportó nada de base granular, por lo que no se puede descontar nada del total transportado y reconocido en el acta de liquidación final del contrato”.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto del testimonio es precisamente sobre el hecho expuesto en la solicitud de incidente, y conforme al cual se pide que no se haga descuento alguno en la condena por transporte del 19 de enero al 13 de febrero de 2004, considera el despacho que el testimonio solicitado del señor William Villamil Hernández resulta pertinente y necesario practicarle en el incidente, pues su valoración junto con las actas allegadas a la solicitud de incidente, determinarán si le asiste o no razón al incidentante.

En ese orden de ideas, este Despacho revocará la providencia del 25 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio que negó el decreto del testimonio del señor William Villamil, y en su lugar ordenará su práctica, por las razones expuestas en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Revocar** el auto proferido el 25 de abril de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Decretar el testimonio de William Alfonso Villamil Hernández, para lo cual el juzgado señalará fecha y hora.

TERCERO: Ejecutoriada el Presente auto, remítase el expediente al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada